

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JOSÉ ALVER GARCÉZ CHAVARRO
DEMANDADOS	ENEL-CONDENSA
RADICADO	110014003069 2021 00826 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por JOSÉ ALVER GARCÉZ CHAVARRO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO y CARLOS ESCOBAR TRUJILLO contra ENEL-CODENSA, encuentra el Despacho que debe ser rechazada por lo siguiente.

El art 419 del C.G.P. señala:

“Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (negrilla fuera de texto).

A su vez el numeral art. 26 de la norma procedimental en cita indica:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayas fuera de texto).

Al revisar las pretensiones plasmadas en la demanda se tiene que la sumatoria de todas las pretensiones por las cuales se pide se condene a la accionada, sin intereses, asciende a la suma de \$75.000.000 es decir, supera los 40 SMLV; razón por la cual no es posible que se lleve por la vía monitoria.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ ALVER GARCÉZ CHAVARRO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO y CARLOS ESCOBAR TRUJILLO contra ENEL-CODENSA por no ser procedente su trámite por la vía monitoria al superar los 40 SMLV.

2.- Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Comuníquese esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 76 del 27 de agosto del 2021